

*TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA  
SALA SEGUNDA DE DECISION*

Montería, veinticuatro (24) de abril de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-003-2016-00010-01  
DEMANDANTE: ALFREDO RAFAEL MARTÍNEZ PADILLA  
DEMANDADO: COLPENSIONES

**MAGISTRADA PONENTE: DRA. NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA**

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha doce (12) de marzo de 2018, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, cumplen con los requisitos de ley, pues, fue interpuesto y sustentado oportunamente; se dará aplicación al artículo 247 ibídem; y se,

**DISPONE:**

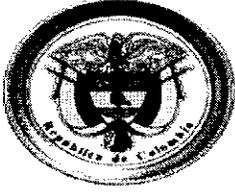
**PRIMERO:** Admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha doce (12) de marzo de dos mil dieciocho 2018, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

**TERCERO:** Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA**  
Magistrada



*TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA  
SALA SEGUNDA DE DECISION*

Montería, veinticuatro (24) de abril de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-003-2016-00069-01  
DEMANDANTE: ARGEMIRO ANTONIO TUIRAN GENES  
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

**MAGISTRADA PONENTE: DRA. NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA**

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha ocho (8) de marzo de 2018, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, cumplen con los requisitos de ley, pues, fue interpuesto y sustentado oportunamente; se dará aplicación al artículo 247 ibídem; y se,

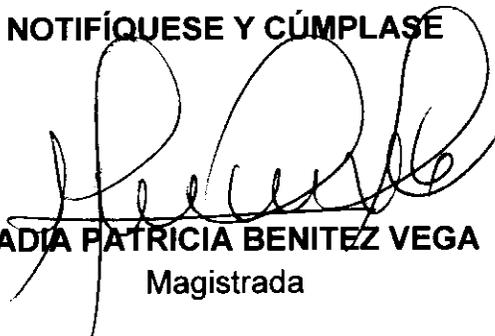
**DISPONE:**

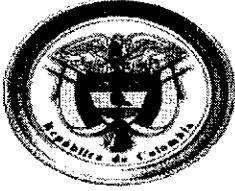
**PRIMERO:** Admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha ocho (8) de marzo de dos mil dieciocho 2018, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

**TERCERO:** Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA**  
Magistrada



*TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA  
SALA SEGUNDA DE DECISION*

Montería, veinticuatro (24) de abril de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-003-2016-00102-01  
DEMANDANTE: CRISTIAN DÍAZ CIFUENTES  
DEMANDADO: INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTÍN CODAZZI

**MAGISTRADA PONENTE: DRA. NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA**

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha nueve (9) de marzo de 2018, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, cumplen con los requisitos de ley, pues, fue interpuesto y sustentado oportunamente; se dará aplicación al artículo 247 ibídem; y se,

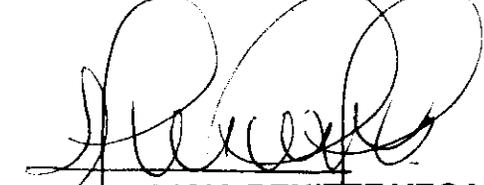
**DISPONE:**

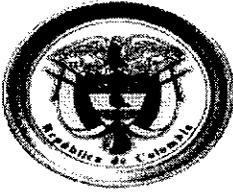
**PRIMERO:** Admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha nueve (9) de marzo de dos mil dieciocho 2018, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

**TERCERO:** Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA**  
Magistrada



*TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA  
SALA SEGUNDA DE DECISION*

Montería, veinticuatro (24) de abril de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-003-2017-00043-01  
DEMANDANTE: DANIEL DE JESUS VILLADIEGO ALMANZA  
DEMANDADO: UGPP

**MAGISTRADA PONENTE: DRA. NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA**

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha diecinueve (19) de febrero de 2018, por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, cumplen con los requisitos de ley, pues, fue interpuesto y sustentado oportunamente; se dará aplicación al artículo 247 ibídem; y se,

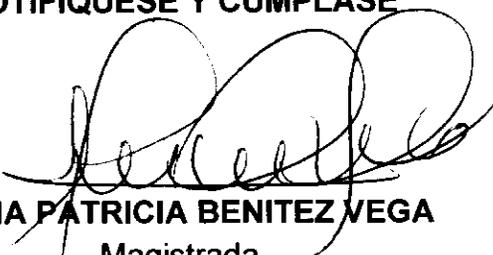
**DISPONE:**

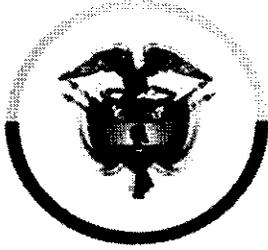
**PRIMERO:** Admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha diecinueve (19) de febrero de dos mil dieciocho 2018, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

**TERCERO:** Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA**  
Magistrada



**Rama Judicial**  
**Tribunal Administrativo de Córdoba**  
**República de Colombia**

**SALA TERCERA DE DECISIÓN**

Montería, veinticuatro (24) de abril de dos mil dieciocho (2018)

**MAGISTRADA PONENTE: DIVA CABRALES SOLANO**

Radicado No. 23.001.23.33.000.2017.00201

Demandante: Carmelo Pestana Bolaños.

Demandado: Nación – Min Educación – Otro.

**MEDIO DE CONTROL**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Se procede a decidir, sobre la solicitud de vincular a la Fiduciaria la Previsora S.A. en calidad de litisconsorte necesario al ser vocera y administradora del patrimonio autónomo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio formulado por la apoderado de la parte demandada en el proceso de la referencia, previas los siguientes;

**I. ANTECEDENTES**

La presente demanda fue interpuesta por Carmelo Pestana Bolaños por conducto de apoderado judicial contra la Nación - Min Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a efectos de obtener nulidad del acto administrativo por el cual niegan pago de la sanción moratoria que consagra la Ley 344 de 1996. Por consiguiente solicitan condenar a la Nación- Min Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a que reconozca la sanción moratoria contemplada en el conjunto normativo de Ley 344 de 1996, desde la omisión de consignación de auxilio de cesantías correspondiente a la anualidades 2006 a 2010.

Mediante auto de fecha 14 de junio de 2017, se admitió la demanda con pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho, se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda a la Representante Legal del Ministerio de Educación Nacional y al Fondo De Prestaciones Sociales Del Magisterio, además al Municipio de Momil y Departamento de Córdoba.

Mediante contestación de la demanda de fecha 12 de enero de 2018, la apoderada de la Nación -Ministerio Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a folio 76 solicitó una petición especial de vincular a la Fiduciaria La Previsora S.A. en calidad de litisconsorte necesario al ser vocera y administradora del patrimonio autónomo Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

## **II. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL**

### **2.1. PROBLEMA JURÍDICO**

En el caso *sub judice*, el problema jurídico planteado, se circunscribe en determinar si dentro del presente proceso se debe vincular a la Fiduciaria La Previsora en calidad de Litisconsorte necesario al ser vocera y administradora del patrimonio autónomo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

### **2.2. CASO CONCRETO**

El señor Carmelo Pestana Bolaños mediante apoderado, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, para efectos de obtener nulidad del acto administrativo por el cual niegan pago de la sanción moratoria que consagra la Ley 344 de 1996. Por consiguiente solicitan condenar a la Nación-Min Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a que reconozca la sanción moratoria contemplada en el conjunto normativo de Ley 344 de 1996, se admitió la demanda el 14 de junio de 2017, y se ordenó notificar personalmente el auto admisorio de la demanda a la Representante Legal del Ministerio de Educación Nacional, y al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, además se notificó personalmente el auto admisorio de la demanda al Municipio de Momil y Departamento de Córdoba.

La apoderada de la Nación, Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en la contestación de la demanda, presenta petición especial de vincular a la Fiduciaria la Previsora S.A. en calidad de litisconsorte necesaria al ser vocera y administradora del patrimonio autónomo Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

En relación con la figura de litisconsorte necesario señala el artículo 61 del C.G.P.:

**“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio.** Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

*En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.*

*Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.*

*Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.*

*Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.”*

De lo anterior, se evidencia que la finalidad para cumplir los presupuestos procesales para su procedencia son, que el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal no fuere posible resolver de mérito, sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, además que exista una relación jurídica entre todas las personas eventualmente legitimados dentro del litigio, por último que el asunto objeto de la Litis deba resolverse de manera uniforme para todos los litisconsortes.

La apoderada de la parte demandada, sustenta la solicitud conforme a los establecido en el artículo 3 del Decreto 2831 de 2005, que dispone la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pagara el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, las cuales serán efectuadas por las Secretarías de Educación de las entidades territoriales, ya que la Fiduciaria La Previsora S.A. es la encargada de hacer el pago de cualquier reconocimiento prestacional del docente.

En el caso que nos ocupa el actor Carmelo Pestana Bolaños solicita para efectos de obtener nulidad del acto administrativo por el cual niegan pago de la sanción moratoria que consagra la Ley 344 de 1996. Por consiguiente solicitan condenar a la Nación- Min Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a que reconozca la sanción moratoria contemplada en el conjunto normativo de Ley 344 de 1996, desde la omisión de consignación de auxilio de cesantías correspondiente a la anualidades 2006 a 2010, prestación que en caso de acreditarse el derecho, se encontraría a cargo de la Nación, la cual eventualmente debería ser cancelada por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, que es representada por el Ministerio de Educación Nacional, ya que busca el reconocimiento de prestaciones sociales, el cual es facultado para crear modificar o extinguir el acto que toma la decisión sobre el acto, así lo indico la Sala de Consulta y Servicio Civil, en el concepto No. 1423 del 23 de mayo de 2002, con ponencia del Doctor Cesar Hoyos Salazar, que sostiene que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio debe ser representado judicialmente por el Ministerio de Educación Nacional en litigios como este, que se basan en el reconocimiento de prestaciones sociales.

*“En los litigios originados en actos administrativos de reconocimiento de prestaciones sociales del Magisterio, que profiera el Representante del Ministerio de Educación Nacional ante la entidad territorial a la que se encuentre vinculado el docente, la **representación judicial le corresponde al Ministerio de Educación Nacional.**”*

En el mismo sentido, en sentencia T 619 de 1999 de fecha 23 de Agosto de 1999, la Corte Constitucional, recalca que:

*“El Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio fue creado por la Ley 91 de 1989 como una cuenta especial de la Nación, sin personería jurídica, con patrimonio independiente, pero sus recursos son administrados por una entidad fiduciaria estatal, función que cumple la Fiduciaria La Previsora en virtud del contrato suscrito con la Nación - Ministerio de Educación Nacional el 21 de junio de 1990.*

*Dicho contrato tiene por objeto constituir una fiducia mercantil sobre los recursos que integran el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con el fin de que la Fiduciaria los administre, invierta y destine al cumplimiento de los objetivos previstos para el Fondo, uno de los cuales es el pago oportuno de las prestaciones sociales del personal docente. Allí se estipula, igualmente, que una de las obligaciones del Fideicomitente es **"reconocer prestaciones sociales que pagará el Fondo"**, mientras que **compete a la Fiduciaria La Previsora cancelar con los recursos** dados en fiducia únicamente el valor de las prestaciones sociales que conforme a la Ley 91 de 1989 deba cancelar el Fondo al personal docente nacional y nacionalizado afiliado, previa determinación de la destinación, prioridad y disponibilidad de los recursos del Fondo para tal efecto, por parte del Consejo Directivo del mismo.*

*Por su parte, según el citado contrato, es función del Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales, "Determinar la destinación de los recursos y el orden de prioridad conforme al cual serán atendidas las prestaciones sociales frente a la disponibilidad financiera del Fondo, de tal manera que garantice una distribución equitativa de los recursos.*

*Por consiguiente, la obligación que procura el accionante de tutela a través de este mecanismo excepcional, de conformidad con lo estipulado en el contrato aludido, **corresponde satisfacerla al Fideicomitente, es decir, al Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales, y no a la Fiduciaria accionada.** A ésta corresponderá una vez reconocida la respectiva prestación -lo que no ha ocurrido aún en el asunto sometido a revisión-, cancelar el valor de las prestaciones sociales respectivas, previa determinación de la disponibilidad de recursos, y según las prioridades que se establezcan por la entidad.*

*En consecuencia, mal haría el juez constitucional en disponer que la Fiduciaria ordene el pago de las cesantías que reclama el peticionario, pues estaría invadiendo órbitas de otras autoridades, desnaturalizando el carácter subsidiario y residual de la tutela, y por*

*lo tanto desconociendo los mandatos superiores.” (Negrillas del despacho).*

Así las cosas, el Despacho no encuentra razón, para vincular como litisconsorte necesario a la Fiduciaria la Previsora, ya que el reconocimiento y pago de las prestaciones reclamadas, está a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, representada por el Ministerio de Educación Nacional, y a la Fiduciaria la Previsora le corresponde una vez reconocidas cancelar el valor de las prestaciones sociales respectivas, tal cual lo dice la Ley 91 de 1989 en su artículo 4:

***“El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, atenderá las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados que se encuentren vinculados a la fecha de la promulgación de la presente Ley, siempre con observancia del Artículo 2o, y de los que se vinculen con posterioridad a ella. Serán automáticamente afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, los docentes nacionales y nacionalizados que se encuentren vinculados a la fecha de la promulgación de la presente Ley, quienes quedan eximidos del requisito económico de afiliación. (...)”*** (negrillas del Despacho).

Como consecuencia de lo anterior, la Fiduciaria la Previsora, no tiene carácter administrativo que haga posible que reconozca el derecho que pretende la actora, ya que solo es la encargada de hacer el pago de cualquier reconocimiento prestacional, por lo que no se advierte la existencia de un consorcio necesario en la presente causa.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

#### **RESUELVE**

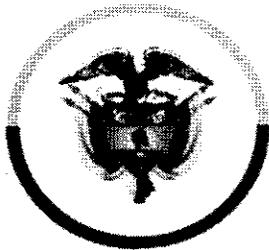
**PRIMERO: NEGAR** la petición efectuada por la apodera del Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de vincular al presente proceso a la Fiduciaria la Previsora S.A., en calidad de

litisconsorte necesario, de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** en firme esta providencia, continúese con el trámite del respectivo proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIVA CABRALES SOLANO**  
Magistrada



**Rama Judicial**  
**Tribunal Administrativo de Córdoba**  
**República de Colombia**

**SALA TERCERA DE DECISIÓN**

Montería, veinticuatro (24) de abril de dos mil dieciocho (2018)

**MAGISTRADA PONENTE: DIVA CABRALES SOLANO**

Radicado No. 23.001.23.33.000.2016.000148

Demandante: Cilar Garcés Canchila.

Demandado: Nación – Min Educación – Otro.

**MEDIO DE CONTROL**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Se procede a decidir, sobre la solicitud de vincular a la Fiduciaria la Previsora S.A. en calidad de litisconsorte necesario al ser vocera y administradora del patrimonio autónomo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio formulado por la apoderado de la parte demandada en el proceso de la referencia, previas los siguientes;

**I. ANTECEDENTES**

La presente demanda fue interpuesta por Cilar Garces Canchila por conducto de apoderado judicial contra la Nación - Min Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a efectos de obtener el reconocimiento y pago de pensión mensual vitalicia de jubilación, retroactivamente desde que cumplió su estatus pensional. Por consiguiente solicitan condenar a la Nación- Min Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a que reconozca los reajustes por concepto de la ley 71 de 1988, sobre la pensión inicial.

Mediante auto de fecha 07 de abril de 2017, se admitió la demanda con pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho, se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda a la Representante Legal del Ministerio de Educación Nacional.

Mediante contestación de la demanda de fecha 28 de noviembre de 2017, la apoderada de la Nación -Ministerio Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a folio 52 solicitó una petición especial de vincular a la Fiduciaria La Previsora S.A. en calidad de litisconsorte necesario al ser vocera y administradora del patrimonio autónomo Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

## II. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

### 2.1. PROBLEMA JURÍDICO

En el caso *sub judice*, el problema jurídico planteado, se circunscribe en determinar si dentro del presente proceso se debe vincular a la Fiduciaria La Previsora en calidad de Litisconsorte necesario al ser vocera y administradora del patrimonio autónomo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

### 2.2. CASO CONCRETO

La señora Cilar Garcés Canchila mediante apoderado, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, para que reconozca y pague una pensión mensual vitalicia de jubilación, retroactivamente desde que cumplió su estatus pensional, además que reconozca a favor de la actora los reajustes por concepto de Ley 71 de 1988 sobre la pensión inicial, se admitió la demanda el 07 de abril de 2017, y se ordenó notificar personalmente el auto admisorio de la demanda a la Representante Legal del Ministerio de Educación Nacional.

La apoderada de la Nación, Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en la contestación de la demanda, presenta petición especial de vincular a la Fiduciaria la Previsora S.A. en calidad de litisconsorte necesaria al ser vocera y administradora del patrimonio autónomo Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

En relación con la figura de litisconsorte necesario señala el artículo 61 del C.G.P.:

***“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de***

*resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

*En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.*

*Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.*

*Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.*

*Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.”*

De lo anterior, se evidencia que la finalidad para cumplir los presupuestos procesales para su procedencia son, que el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal no fuere posible resolver de mérito, sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, además que exista una relación jurídica entre todas las personas eventualmente legitimados dentro del litigio, por último que el asunto objeto de la Litis deba resolverse de manera uniforme para todos los litisconsortes.

La apoderada de la parte demandada, sustenta la solicitud conforme a los establecido en el artículo 3 del Decreto 2831 de 2005, que dispone la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pagara el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, las cuales serán efectuadas por las Secretarías de Educación de las entidades territoriales, ya que la Fiduciaria La Previsora S.A. es la encargada de hacer el pago de cualquier reconocimiento prestacional del docente.

En el caso que nos ocupa la actora Cilar Garcés Canchila solicita el reconocimiento y pago de la pensión vitalicia de jubilación, retroactivamente, desde que cumplió su estatus pensional, en su calidad de docente del Departamento de Córdoba, prestación que en caso de acreditarse el derecho, se encontraría a cargo de la Nación, la cual eventualmente debería ser

cancelada por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, que es representada por el Ministerio de Educación Nacional, ya que busca el reconocimiento de prestaciones sociales, el cual es facultado para crear modificar o extinguir el acto que toma la decisión sobre el acto, así lo indico la Sala de Consulta y Servicio Civil, en el concepto No. 1423 del 23 de mayo de 2002, con ponencia del Doctor Cesar Hoyos Salazar, que sostiene que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio debe ser representado judicialmente por el Ministerio de Educación Nacional en litigios como este, que se basan en el reconocimiento de prestaciones sociales.

*“En los litigios originados en actos administrativos de reconocimiento de prestaciones sociales del Magisterio, que profiera el Representante del Ministerio de Educación Nacional ante la entidad territorial a la que se encuentre vinculado el docente, **la representación judicial le corresponde al Ministerio de Educación Nacional.**”*

En el mismo sentido, en sentencia T 619 de 1999 de fecha 23 de Agosto de 1999, la Corte Constitucional, recalca que:

*“El Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio fue creado por la Ley 91 de 1989 como una cuenta especial de la Nación, sin personería jurídica, con patrimonio independiente, pero sus recursos son administrados por una entidad fiduciaria estatal, función que cumple la Fiduciaria La Previsora en virtud del contrato suscrito con la Nación - Ministerio de Educación Nacional el 21 de junio de 1990.*

*Dicho contrato tiene por objeto constituir una fiducia mercantil sobre los recursos que integran el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con el fin de que la Fiduciaria los administre, invierta y destine al cumplimiento de los objetivos previstos para el Fondo, uno de los cuales es el pago oportuno de las prestaciones sociales del personal docente. Allí se estipula, igualmente, que una de las obligaciones del Fideicomitente es **“reconocer prestaciones sociales que pagará el Fondo”**, mientras que **compete a la Fiduciaria La Previsora cancelar con los recursos dados en***

*fiducia únicamente el valor de las prestaciones sociales que conforme a la Ley 91 de 1989 deba cancelar el Fondo al personal docente nacional y nacionalizado afiliado, previa determinación de la destinación, prioridad y disponibilidad de los recursos del Fondo para tal efecto, por parte del Consejo Directivo del mismo.*

*Por su parte, según el citado contrato, es función del Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales, "Determinar la destinación de los recursos y el orden de prioridad conforme al cual serán atendidas las prestaciones sociales frente a la disponibilidad financiera del Fondo, de tal manera que garantice una distribución equitativa de los recursos.*

*Por consiguiente, la obligación que procura el accionante de tutela a través de este mecanismo excepcional, de conformidad con lo estipulado en el contrato aludido, **corresponde satisfacerla al Fideicomitente, es decir, al Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales, y no a la Fiduciaria accionada.** A ésta corresponderá una vez reconocida la respectiva prestación -lo que no ha ocurrido aún en el asunto sometido a revisión-, cancelar el valor de las prestaciones sociales respectivas, previa determinación de la disponibilidad de recursos, y según las prioridades que se establezcan por la entidad.*

*En consecuencia, mal haría el juez constitucional en disponer que la Fiduciaria ordene el pago de las cesantías que reclama el peticionario, pues estaría invadiendo órbitas de otras autoridades, desnaturalizando el carácter subsidiario y residual de la tutela, y por lo tanto desconociendo los mandatos superiores." (Negrillas del despacho).*

Así las cosas, el Despacho no encuentra razón, para vincular como litisconsorte necesario a la Fiduciaria la Previsora, ya que el reconocimiento y pago de las prestaciones reclamadas, está a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, representada por el Ministerio de Educación Nacional, y a la Fiduciaria la Previsora le corresponde una vez reconocidas cancelar el valor de las prestaciones sociales respectivas, tal cual lo dice la Ley 91 de 1989 en su artículo 4:

***“El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, atenderá las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados que se encuentren vinculados a la fecha de la promulgación de la presente Ley, siempre con observancia del Artículo 2o, y de los que se vinculen con posterioridad a ella. Serán automáticamente afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, los docentes nacionales y nacionalizados que se encuentren vinculados a la fecha de la promulgación de la presente Ley, quienes quedan eximidos del requisito económico de afiliación. (...)”*** (negrillas del Despacho)

Como consecuencia de lo anterior, la Fiduciaria la Previsora, no tiene carácter administrativo que haga posible que reconozca el derecho que pretende la actora, ya que solo es la encargada de hacer el pago de cualquier reconocimiento prestacional, por lo que no se advierte la existencia de un consorcio necesario en la presente causa.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** la petición efectuada por la apodera del Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de vincular al presente proceso a la Fiduciaria la Previsora S.A., en calidad de litisconsorte necesario, de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** en firme esta providencia, continúese con el trámite del respectivo proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIVA CABRALES SOLANO**  
Magistrada



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA**  
**SALA SEGUNDA DE DECISIÓN**

*Montería, veinticuatro (24) de abril dos mil dieciocho (2018)*

<b>ACCIÓN:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>EXPEDIENTE NO.</b>	23-001-23-33-000-2018-00074-00
<b>DEMANDANTE:</b>	DIEGO RAÚL ÁLVAREZ POLO
<b>DEMANDADO:</b>	MUNICIPIO DE CANALETE Y OTRO

*Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega*

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la presente demanda previa las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

El señor Diego Raúl Álvarez Polo a través de apoderado judicial, instauró demanda en ejercicio del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho en contra del Municipio de Canalete y Empresas Públicas Municipales de Canalete.

Mediante auto proferido el día veintinueve (29) de enero de dos mil dieciocho (2018)<sup>1</sup>, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería se declara incompetente en razón a la cuantía.

Atendiendo que según el artículo 152 y siguientes del CPACA este Tribunal es competente para conocer el sud lite y como quiera que la demanda cumple con los requisitos formales previstos en los artículos 161, 162, 163, 164 y 166 ibidem, se

**DISPONE:**

**PRIMERO: AVOCAR** el conocimiento del proceso de la referencia, conforme a lo expresado en la parte motiva.

**SEGUNDO: ADMITIR** la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho a través de apoderado judicial, por el señor Diego Raúl Álvarez Polo contra del Municipio de Canalete y Empresas Públicas Municipales de Canalete.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente el auto admisorio de la demanda al Municipio de Canalete, a través de su representante legal el señor Armando Lambertinez Bolaños o quien haga de sus veces, a Empresas Públicas Municipales de Canalete, representada legalmente por su Gerente Jaime Luis Romero Ochoa o quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

---

<sup>1</sup> Folio 58 del Expediente.

**CUARTO: NOTIFICAR** personalmente el auto admisorio de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo ordenado en el artículo 171 y 198 del C.P.A.C.A., y el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**QUINTO: DEJAR** a disposición de las entidades notificadas y del Agente del Ministerio Público, en la Secretaría del Tribunal, copia de la demanda y sus anexos, conforme a lo señalado en el inciso 5° del artículo 612 del C.G.P., que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A. De igual forma, remitir inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, a los notificados, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda

**SEXTO: DEPOSITAR** la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los diez días siguientes a la notificación del presente auto. Dicho valor en caso de ser necesario podrá ser incrementado por la Magistrada Sustanciadora hasta el límite permitido por las disposiciones legales vigentes. De existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso conforme lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A.

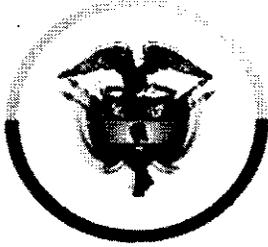
**SEPTIMO:** Efectuadas las notificaciones de rigor, **CORRER** traslado de la demanda a la parte demandada y al señor Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Término éste que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**OCTAVO:** Se advierte a la parte demandada que, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el párrafo 1° del artículo 175 ibídem, junto con la contestación de la demanda, deberá aportar todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.

**NOVENO:** Tener como apoderado de la parte actora, al doctor Ramón José Mendoza Espinoza, identificado con la C.C No. 73.213.909 de Cartagena y portador de la tarjeta profesional No. 175.609 del C.S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder obrante a folio 10 del plenario.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA**  
Magistrada



**Rama Judicial**  
**Tribunal Administrativo de Córdoba**  
**República de Colombia**

**SALA TERCERA DE DECISIÓN**

Montería, veinticuatro (24) de abril de dos mil dieciocho (2018)

**MAGISTRADA PONENTE: DIVA CABRALES SOLANO**

Radicado No. 23.001.23.33.000.2017.00083

Demandante: Elsi Hernández Espitia.

Demandado: Nación – Min Educación – Otro.

**MEDIO DE CONTROL**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Se procede a decidir, sobre la solicitud de vincular a la Fiduciaria la Previsora S.A. en calidad de litisconsorte necesario al ser vocera y administradora del patrimonio autónomo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio formulado por la apoderado de la parte demandada en el proceso de la referencia, previas los siguientes;

**I. ANTECEDENTES**

La presente demanda fue interpuesta por Elsi Hernández Espitia por conducto de apoderado judicial contra la Nación - Min Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a efectos de obtener el reconocimiento y pago de pensión mensual vitalicia de jubilación, retroactivamente desde que cumplió su estatus pensional. Por consiguiente solicitan condenar a la Nación- Min Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a que reconozca los reajustes por concepto de la ley 71 de 1988, sobre la pensión inicial.

Mediante auto de fecha 30 de mayo de 2017, se admitió la demanda con pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho, se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda a la Representante Legal del Ministerio de Educación Nacional, Dra. Yaneth Giha Tovar y al Fondo De

Prestaciones Sociales Del Magisterio, además al Secretario de Educación de Córdoba representada legalmente por el Dr. Abel Enrique Guzmán Lacharme. Mediante contestación de la demanda de fecha 26 de septiembre de 2017, la apoderada de la Nación -Ministerio Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a folio 78 solicitó una petición especial de vincular a la Fiduciaria La Previsora S.A. en calidad de litisconsorte necesario al ser vocera y administradora del patrimonio autónomo Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

## **II. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL**

### **2.1. PROBLEMA JURÍDICO**

En el caso *sub judice*, el problema jurídico planteado, se circunscribe en determinar si dentro del presente proceso se debe vincular a la Fiduciaria La Previsora en calidad de Litisconsorte necesario al ser vocera y administradora del patrimonio autónomo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

### **2.2. CASO CONCRETO**

La señora Elsi Hernández Espitia mediante apoderado, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, para que reconozca y pague una pensión mensual vitalicia de jubilación, retroactivamente desde que cumplió su estatus pensional, además que reconozca a favor de la actora los reajustes por concepto de Ley 71 de 1988 sobre la pensión inicial, se admitió la demanda el 30 de mayo de 2017, y se ordenó notificar personalmente el auto admisorio de la demanda a la Representante Legal del Ministerio de Educación Nacional, Dra. Yaneth Giha Tovar y al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, además se notificó personalmente el auto admisorio de la demanda al Secretario de Educación de Córdoba, representada por Abel Enrique Guzmán Lacharme.

La apoderada de la Nación, Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en la contestación de la demanda, presenta petición especial de vincular a la Fiduciaria la Previsora S.A. en calidad de litisconsorte necesaria al ser vocera y administradora del

patrimonio autónomo Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

En relación con la figura de litisconsorte necesario señala el artículo 61 del C.G.P.:

**“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio.** Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

*En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.*

*Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.*

*Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.*

*Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.”*

De lo anterior, se evidencia que la finalidad para cumplir los presupuestos procesales para su procedencia son, que el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal no fuere posible resolver de mérito, sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, además que exista una relación jurídica entre todas las personas eventualmente legitimados dentro del litigio, por último que el asunto objeto de la Litis deba resolverse de manera uniforme para todos los litisconsortes.

La apoderada de la parte demandada, sustenta la solicitud conforme a los establecido en el artículo 3 del Decreto 2831 de 2005, que dispone la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pagara el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, las cuales serán efectuadas por las Secretarías de Educación de las entidades territoriales, ya

que la Fiduciaria La Previsora S.A. es la encargada de hacer el pago de cualquier reconocimiento prestacional del docente.

En el caso que nos ocupa la actora Elsi Hernández Espitia solicita el reconocimiento y pago de la pensión vitalicia de jubilación, retroactivamente, desde que cumplió su estatus pensional, en su calidad de docente del Departamento de Córdoba, prestación que en caso de acreditarse el derecho, se encontraría a cargo de la Nación, la cual eventualmente debería ser cancelada por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, que es representada por el Ministerio de Educación Nacional, ya que busca el reconocimiento de prestaciones sociales, el cual es facultado para crear modificar o extinguir el acto que toma la decisión sobre el acto, así lo indico la Sala de Consulta y Servicio Civil, en el concepto No. 1423 del 23 de mayo de 2002, con ponencia del Doctor Cesar Hoyos Salazar, que sostiene que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio debe ser representado judicialmente por el Ministerio de Educación Nacional en litigios como este, que se basan en el reconocimiento de prestaciones sociales.

*“En los litigios originados en actos administrativos de reconocimiento de prestaciones sociales del Magisterio, que profiera el Representante del Ministerio de Educación Nacional ante la entidad territorial a la que se encuentre vinculado el docente, **la representación judicial le corresponde al Ministerio de Educación Nacional.**”*

En el mismo sentido, en sentencia T 619 de 1999 de fecha 23 de Agosto de 1999, la Corte Constitucional, recalca que:

*“El Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio fue creado por la Ley 91 de 1989 como una cuenta especial de la Nación, sin personería jurídica, con patrimonio independiente, pero sus recursos son administrados por una entidad fiduciaria estatal, función que cumple la Fiduciaria La Previsora en virtud del contrato suscrito con la Nación - Ministerio de Educación Nacional el 21 de junio de 1990.*

Dicho contrato tiene por objeto constituir una fiducia mercantil sobre los recursos que integran el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con el fin de que la Fiduciaria los administre, invierta y destine al cumplimiento de los objetivos previstos para el Fondo, uno de los cuales es el pago oportuno de las prestaciones sociales del personal docente. Allí se estipula, igualmente, que una de las obligaciones del Fideicomitente es **“reconocer prestaciones sociales que pagará el Fondo”**, mientras que **compete a la Fiduciaria La Previsora cancelar con los recursos** dados en fiducia únicamente el valor de las prestaciones sociales que conforme a la Ley 91 de 1989 deba cancelar el Fondo al personal docente nacional y nacionalizado afiliado, previa determinación de la destinación, prioridad y disponibilidad de los recursos del Fondo para tal efecto, por parte del Consejo Directivo del mismo.

Por su parte, según el citado contrato, es función del Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales, **“Determinar la destinación de los recursos y el orden de prioridad conforme al cual serán atendidas las prestaciones sociales frente a la disponibilidad financiera del Fondo, de tal manera que garantice una distribución equitativa de los recursos.**

Por consiguiente, la obligación que procura el accionante de tutela a través de este mecanismo excepcional, de conformidad con lo estipulado en el contrato aludido, **corresponde satisfacerla al Fideicomitente, es decir, al Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales, y no a la Fiduciaria accionada.** A ésta corresponderá una vez reconocida la respectiva prestación -lo que no ha ocurrido aún en el asunto sometido a revisión-, cancelar el valor de las prestaciones sociales respectivas, previa determinación de la disponibilidad de recursos, y según las prioridades que se establezcan por la entidad.

En consecuencia, mal haría el juez constitucional en disponer que la Fiduciaria ordene el pago de las cesantías que reclama el peticionario, pues estaría invadiendo órbitas de otras autoridades,

*desnaturalizando el carácter subsidiario y residual de la tutela, y por lo tanto desconociendo los mandatos superiores.” (Negrillas del despacho).*

Así las cosas, el Despacho no encuentra razón, para vincular como litisconsorte necesario a la Fiduciaria la Previsora, ya que el reconocimiento y pago de las prestaciones reclamadas, está a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, representada por el Ministerio de Educación Nacional, y a la Fiduciaria la Previsora le corresponde una vez reconocidas cancelar el valor de las prestaciones sociales respectivas, tal cual lo dice la Ley 91 de 1989 en su artículo 4:

***“El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, atenderá las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados que se encuentren vinculados a la fecha de la promulgación de la presente Ley, siempre con observancia del Artículo 2o, y de los que se vinculen con posterioridad a ella. Serán automáticamente afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, los docentes nacionales y nacionalizados que se encuentren vinculados a la fecha de la promulgación de la presente Ley, quienes quedan eximidos del requisito económico de afiliación. (...)” (negrillas del Despacho)***

Como consecuencia de lo anterior, la Fiduciaria la Previsora, no tiene carácter administrativo que haga posible que reconocer el derecho que pretende la actora, ya que solo es la encargada de hacer el pago de cualquier reconocimiento prestacional, por lo que no se advierte la existencia de un consorcio necesario en la presente causa.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

#### **RESUELVE**

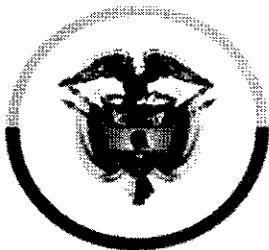
**PRIMERO: NEGAR** la petición efectuada por la apodera del Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

de vincular al presente proceso a la Fiduciaria la Previsora S.A., en calidad de litisconsorte necesario, de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** en firme esta providencia, continúese con el trámite del respectivo proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIVA CABRALES SOLANO**  
Magistrada



**Rama Judicial**  
**Tribunal Administrativo de Córdoba**  
**República de Colombia**

**SALA TERCERA DE DECISIÓN**

Montería, veinticuatro (24) de abril de dos mil dieciocho (2018)

**MAGISTRADA PONENTE: DIVA CABRALES SOLANO**

Radicado No. 23.001.23.33.000.2017.00188

Demandante: Francisco de Paula Moreno Ramos

Demandado: Nación – Min Educación – Otro.

**MEDIO DE CONTROL**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Se procede a decidir, sobre la solicitud de vincular a la Fiduciaria la Previsora S.A. en calidad de litisconsorte necesario al ser vocera y administradora del patrimonio autónomo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio formulado por la apoderado de la parte demandada en el proceso de la referencia, previas los siguientes;

**I. ANTECEDENTES**

La presente demanda fue interpuesta por Francisco de Paula Moreno Ramos por conducto de apoderado judicial contra la Nación - Min Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a efectos de obtener nulidad del acto administrativo por el cual niegan pago de la sanción moratoria que consagra la Ley 344 de 1996. Por consiguiente solicitan condenar a la Nación- Min Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a que reconozca la sanción moratoria contemplada en el conjunto normativo de Ley 344 de 1996, desde la omisión de consignación de auxilio de cesantías correspondiente a la anualidades 1997 a 2010.

Mediante auto de fecha 14 de junio de 2017, se admitió la demanda con pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho, se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda a la Representante Legal del Ministerio de

Educación Nacional y al Fondo De Prestaciones Sociales Del Magisterio, además al Municipio de Momil y Departamento de Córdoba.

Mediante contestación de la demanda de fecha 12 de enero de 2018, la apoderada de la Nación -Ministerio Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a folio 60 solicitó una petición especial de vincular a la Fiduciaria La Previsora S.A. en calidad de litisconsorte necesario al ser vocera y administradora del patrimonio autónomo Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

## **II. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL**

### **2.1. PROBLEMA JURÍDICO**

En el caso *sub judice*, el problema jurídico planteado, se circunscribe en determinar si dentro del presente proceso se debe vincular a la Fiduciaria La Previsora en calidad de Litisconsorte necesario al ser vocera y administradora del patrimonio autónomo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

### **2.2. CASO CONCRETO**

El señor Francisco de Paula Moreno Ramos mediante apoderado, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, para efectos de obtener nulidad del acto administrativo por el cual niegan pago de la sanción moratoria que consagra la Ley 344 de 1996. Por consiguiente solicitan condenar a la Nación- Min Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a que reconozca la sanción moratoria contemplada en el conjunto normativo de Ley 344 de 1996, se admitió la demanda el 14 de junio de 2017, y se ordenó notificar personalmente el auto admisorio de la demanda a la Representante Legal del Ministerio de Educación Nacional, y al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, además se notificó personalmente el auto admisorio de la demanda al Municipio de Momil y Departamento de Córdoba.

La apoderada de la Nación, Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en la contestación de la demanda, presenta petición especial de vincular a la Fiduciaria la Previsora S.A. en

calidad de litisconsorte necesaria al ser vocera y administradora del patrimonio autónomo Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

En relación con la figura de litisconsorte necesario señala el artículo 61 del C.G.P.:

**“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio.** Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

*En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.*

*Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.*

*Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.*

*Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.”*

De lo anterior, se evidencia que la finalidad para cumplir los presupuestos procesales para su procedencia son, que el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal no fuere posible resolver de mérito, sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, además que exista una relación jurídica entre todas las personas eventualmente legitimados dentro del litigio, por último que el asunto objeto de la Litis deba resolverse de manera uniforme para todos los litisconsortes.

La apoderada de la parte demandada, sustenta la solicitud conforme a los establecido en el artículo 3 del Decreto 2831 de 2005, que dispone la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pagara el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, las cuales serán efectuadas por las Secretarías de Educación de las entidades territoriales, ya

que la Fiduciaria La Previsora S.A. es la encargada de hacer el pago de cualquier reconocimiento prestacional del docente.

En el caso que nos ocupa el actor Francisco de Paula Moreno Ramos solicita para efectos de obtener nulidad del acto administrativo por el cual niegan pago de la sanción moratoria que consagra la Ley 344 de 1996. Por consiguiente solicitan condenar a la Nación- Min Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a que reconozca la sanción moratoria contemplada en el conjunto normativo de Ley 344 de 1996, desde la omisión de consignación de auxilio de cesantías correspondiente a la anualidades 1997 a 2010, prestación que en caso de acreditarse el derecho, se encontraría a cargo de la Nación, la cual eventualmente debería ser cancelada por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, que es representada por el Ministerio de Educación Nacional, ya que busca el reconocimiento de prestaciones sociales, el cual es facultado para crear modificar o extinguir el acto que toma la decisión sobre el acto, así lo indico la Sala de Consulta y Servicio Civil, en el concepto No. 1423 del 23 de mayo de 2002, con ponencia del Doctor Cesar Hoyos Salazar, que sostiene que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio debe ser representado judicialmente por el Ministerio de Educación Nacional en litigios como este, que se basan en el reconocimiento de prestaciones sociales.

*“En los litigios originados en actos administrativos de reconocimiento de prestaciones sociales del Magisterio, que profiera el Representante del Ministerio de Educación Nacional ante la entidad territorial a la que se encuentre vinculado el docente, la **representación judicial le corresponde al Ministerio de Educación Nacional.**”*

En el mismo sentido, en sentencia T 619 de 1999 de fecha 23 de Agosto de 1999, la Corte Constitucional, recalca que:

*“El Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio fue creado por la Ley 91 de 1989 como una cuenta especial de la Nación, sin personería jurídica, con patrimonio independiente, pero sus recursos son administrados por una entidad fiduciaria estatal, función que*

*cumple la Fiduciaria La Previsora en virtud del contrato suscrito con la Nación - Ministerio de Educación Nacional el 21 de junio de 1990.*

*Dicho contrato tiene por objeto constituir una fiducia mercantil sobre los recursos que integran el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con el fin de que la Fiduciaria los administre, invierta y destine al cumplimiento de los objetivos previstos para el Fondo, uno de los cuales es el pago oportuno de las prestaciones sociales del personal docente. Allí se estipula, igualmente, que una de las obligaciones del Fideicomitente es **“reconocer prestaciones sociales que pagará el Fondo”**, mientras que **compete a la Fiduciaria La Previsora cancelar con los recursos** dados en fiducia únicamente el valor de las prestaciones sociales que conforme a la Ley 91 de 1989 deba cancelar el Fondo al personal docente nacional y nacionalizado afiliado, previa determinación de la destinación, prioridad y disponibilidad de los recursos del Fondo para tal efecto, por parte del Consejo Directivo del mismo.*

*Por su parte, según el citado contrato, es función del Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales, “Determinar la destinación de los recursos y el orden de prioridad conforme al cual serán atendidas las prestaciones sociales frente a la disponibilidad financiera del Fondo, de tal manera que garantice una distribución equitativa de los recursos.*

*Por consiguiente, la obligación que procura el accionante de tutela a través de este mecanismo excepcional, de conformidad con lo estipulado en el contrato aludido, **corresponde satisfacerla al Fideicomitente, es decir, al Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales, y no a la Fiduciaria accionada.** A ésta corresponderá una vez reconocida la respectiva prestación -lo que no ha ocurrido aún en el asunto sometido a revisión-, cancelar el valor de las prestaciones sociales respectivas, previa determinación de la disponibilidad de recursos, y según las prioridades que se establezcan por la entidad.*

*En consecuencia, mal haría el juez constitucional en disponer que la Fiduciaria ordene el pago de las cesantías que reclama el*

*petionario, pues estaría invadiendo órbitas de otras autoridades, desnaturalizando el carácter subsidiario y residual de la tutela, y por lo tanto desconociendo los mandatos superiores.” (Negrillas del despacho).*

Así las cosas, el Despacho no encuentra razón, para vincular como litisconsorte necesario a la Fiduciaria la Previsora, ya que el reconocimiento y pago de las prestaciones reclamadas, está a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, representada por el Ministerio de Educación Nacional, y a la Fiduciaria la Previsora le corresponde una vez reconocidas cancelar el valor de las prestaciones sociales respectivas, tal cual lo dice la Ley 91 de 1989 en su artículo 4:

***“El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, atenderá las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados que se encuentren vinculados a la fecha de la promulgación de la presente Ley, siempre con observancia del Artículo 2o, y de los que se vinculen con posterioridad a ella. Serán automáticamente afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, los docentes nacionales y nacionalizados que se encuentren vinculados a la fecha de la promulgación de la presente Ley, quienes quedan eximidos del requisito económico de afiliación. (...)”*** (negrillas del Despacho)

Como consecuencia de lo anterior, la Fiduciaria la Previsora, no tiene carácter administrativo que haga posible que reconocer el derecho que pretende la actora, ya que solo es la encargada de hacer el pago de cualquier reconocimiento prestacional, por lo que no se advierte la existencia de un consorcio necesario en la presente causa.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** la petición efectuada por la apodera del Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

de vincular al presente proceso a la Fiduciaria la Previsora S.A., en calidad de litisconsorte necesario, de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** en firme esta providencia, continúese con el trámite del respectivo proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIVA CABRALES SOLANO**  
Magistrada

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA**  
Montería, veinte (20) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Radicación: 23-001-23-33-000-2018-00030  
Demandante: Jorge Eliécer Álvarez Beltrán  
Demandado: Municipio de Ayapel

Una vez revisada la demanda presentada a través de apoderado judicial por el señor Álvarez Beltrán, se encuentra que se pretende la nulidad del acto administrativo 197 de 28 de julio de 2017, mediante el cual se resuelve un recurso de reposición confirmando la Resolución 115 de 15 de mayo de 2017, mediante la cual se reconoció el pago de una acreencia laboral al actor (prestaciones sociales) por la suma de \$3.290.346, conforme se ordenó en un proceso ejecutivo laboral; y la Resolución 108 de 15 de mayo de 2017, a través de la cual se incorporaron parcialmente los pasivos de las Empresas Públicas de Ayapel; solicitando como restablecimiento del derecho el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías.

Ahora bien, se estima necesario inadmitir la demanda, teniendo en cuenta que no obra en el plenario prueba de la reclamación administrativa agotada por el actor ante el Municipio de Ayapel con miras a obtener el reconocimiento y pago de la citada sanción moratoria, pues, si bien en la Resolución 197 de 2017 acusada de nulidad, expresamente se menciona que el ente territorial no reconocerá dicha indemnización debiendo acudir a la jurisdicción correspondiente a demandar, no es menos cierto que tal pronunciamiento se produjo en el marco de un proceso de incorporación de acreencias del acuerdo de reestructuración de pasivos, presentando el señor Álvarez Beltrán su inconformidad respecto del monto reconocido y pagado en virtud de un proceso ejecutivo tramitado ante el Juzgado Promiscuo del Circuito de Ayapel, más no, se insiste, se encuentra demostrada la presentación de reclamación administrativa para obtener el pago de la sanción moratoria.

Así entonces, además de aportarse la reclamación administrativa, deberá allegarse, en caso de haberse expedido, el acto administrativo mediante el cual el Municipio de Ayapel resolvió la correspondiente petición, con su constancia de notificación; y en consecuencia acreditarse el requisito de procedibilidad de la conciliación respecto de este último, y corregir tanto las pretensiones, como los hechos y el poder, refiriéndose al nuevo acto demandado.

De otro lado, se requiere para que se informe el lugar de notificaciones del señor Jorge Eliécer Álvarez Beltrán, lo cual se requiere en caso de ser necesario, eventualmente, notificarle directamente de actuación alguna en el presente asunto, como por ejemplo, de la renuncia del poder de quien actualmente funge como su apoderada judicial.

Por las anteriores razones, se procederá a inadmitir la presente demanda, para que se subsane la falencia anotada, concediéndosele para tal efecto un término de 10 días conforme a lo señalado en el artículo 170 del C.P.A.C.A.; advirtiéndose que en caso de no subsanar en el sentido antes indicado, o hacerlo en forma extemporánea, se rechazará la demanda en atención a lo dispuesto en el artículo 169 ibídem. Y se,

**DISPONE**

**PRIMERO:** Inadmitase la presente demanda por lo dicho en la parte motiva.

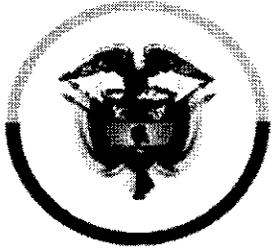
**SEGUNDO:** Concédase a la parte demandante un término de diez (10) días para que corrija la demanda conforme lo expresado. Se advierte que si no lo hace o lo hace en forma extemporánea se rechazará.

**TERCERO:** Vencido el término dispuesto en el numeral anterior, pasar inmediatamente el expediente al Despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis E. Mesa Nieves', written over a horizontal line.

**LUIS EDUARDO MESA NIEVES**  
Magistrado



**Rama Judicial**  
**Tribunal Administrativo de Córdoba**  
**República de Colombia**

**SALA TERCERA DE DECISIÓN**

Montería, veinticuatro (24) de abril de dos mil dieciocho (2018)

**MAGISTRADA PONENTE: DIVA CABRALES SOLANO**

Radicado No. 23.001.23.33.000.2016.00569

Demandante: Lucio Arteaga Jiménez

Demandado: Municipio de Lórica – Alcaldía de Lórica.

**MEDIO DE CONTROL**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Se procede a decidir, sobre la solicitud de vincular a la Fiduciaria la Previsora S.A. en calidad de litisconsorte necesario al ser vocera y administradora del patrimonio autónomo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio formulado por la apoderado de la parte demandada en el proceso de la referencia, previas los siguientes:

**I. ANTECEDENTES**

La presente demanda fue interpuesta por Lucio Arteaga Jiménez por conducto de apoderado judicial contra la Municipio de Lórica – Alcaldía de Lórica, Otro, a efectos de obtener de que existió una relación laboral entre el señor Lucio Antonio Arteaga Jiménez y el Municipio de Santa Cruz de Lórica. Por consiguiente solicitan condenar a Municipio de Lórica – Alcaldía de Lórica, a cancelar todas las prestaciones sociales y nivelaciones salariales adeudadas durante el tiempo que trabajó como docente, efectuar los aportes con destino en pensión, además de reconocer la pensión de jubilación.

Mediante auto de fecha 01 de septiembre de 2017, se admitió la demanda con pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho, se ordenó vincular a la Nación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en consecuencia se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda a la Representante Legal del Ministerio de Educación Nacional.

Mediante contestación de la demanda de fecha 05 de febrero de 2018, la apoderada de la Nación -Ministerio Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a folio 44 solicitó una petición especial de vincular a la Fiduciaria La Previsora S.A. en calidad de litisconsorte necesario al ser vocera y administradora del patrimonio autónomo Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

## **II. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL**

### **2.1. PROBLEMA JURÍDICO**

En el caso *sub judice*, el problema jurídico planteado, se circunscribe en determinar si dentro del presente proceso se debe vincular a la Fiduciaria La Previsora en calidad de Litisconsorte necesario al ser vocera y administradora del patrimonio autónomo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

### **2.2. CASO CONCRETO**

El señor Lucio Arteaga Jiménez mediante apoderado, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, obtener que existió una relación laboral entre el señor Lucio Antonio Arteaga Jiménez y el Municipio de Santa Cruz de Lorica. Por consiguiente solicitan condenar a Municipio de Lorica – Alcaldía de Lorica, a cancelar todas las prestaciones sociales y nivelaciones salariales adeudadas durante el tiempo que trabajó como docente, se admitió la demanda el 01 de septiembre de 2017, y se ordenó vincular y notificar personalmente el auto admisorio de la demanda a la Representante Legal del Ministerio de Educación Nacional.

La apoderada de la Nación, Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en la contestación de la demanda, presenta petición especial de vincular a la Fiduciaria la Previsora S.A. en calidad de litisconsorte necesaria al ser vocera y administradora del patrimonio autónomo Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

En relación con la figura de litisconsorte necesario señala el artículo 61 del C.G.P.:

**“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio.** Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

*En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.*

*Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.*

*Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.*

*Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.”*

De lo anterior, se evidencia que la finalidad para cumplir los presupuestos procesales para su procedencia son, que el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal no fuere posible resolver de mérito, sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, además que exista una relación jurídica entre todas las personas eventualmente legitimados dentro del litigio, por último que el asunto objeto de la Litis deba resolverse de manera uniforme para todos los litisconsortes.

La apoderada de la parte demandada, sustenta la solicitud conforme a los establecido en el artículo 3 del Decreto 2831 de 2005, que dispone la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pagara el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, las cuales serán efectuadas por las Secretarías de Educación de las entidades territoriales, ya que la Fiduciaria La Previsora S.A. es la encargada de hacer el pago de cualquier reconocimiento prestacional del docente.

En el caso que nos ocupa el actor Lucio Arteaga Jiménez obtener que existió una relación laboral entre el señor Lucio Antonio Arteaga Jiménez y el Municipio de Santa Cruz de Lorica. Por consiguiente solicitan condenar a Municipio de

Lorica – Alcaldía de Lorica, a cancelar todas las prestaciones sociales y nivelaciones salariales adeudadas durante el tiempo que trabajó como docente, prestación que en caso de acreditarse el derecho, se encontraría a cargo de la Nación, la cual eventualmente debería ser cancelada por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, que es representada por el Ministerio de Educación Nacional, ya que busca el reconocimiento de prestaciones sociales, el cual es facultado para crear modificar o extinguir el acto que toma la decisión sobre el acto, así lo indico la Sala de Consulta y Servicio Civil, en el concepto No. 1423 del 23 de mayo de 2002, con ponencia del Doctor Cesar Hoyos Salazar, que sostiene que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio debe ser representado judicialmente por el Ministerio de Educación Nacional en litigios como este, que se basan en el reconocimiento de prestaciones sociales.

*“En los litigios originados en actos administrativos de reconocimiento de prestaciones sociales del Magisterio, que profiera el Representante del Ministerio de Educación Nacional ante la entidad territorial a la que se encuentre vinculado el docente, la **representación judicial le corresponde al Ministerio de Educación Nacional.**”*

En el mismo sentido, en sentencia T 619 de 1999 de fecha 23 de Agosto de 1999, la Corte Constitucional, recalca que:

*“El Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio fue creado por la Ley 91 de 1989 como una cuenta especial de la Nación, sin personería jurídica, con patrimonio independiente, pero sus recursos son administrados por una entidad fiduciaria estatal, función que cumple la Fiduciaria La Previsora en virtud del contrato suscrito con la Nación - Ministerio de Educación Nacional el 21 de junio de 1990.*

*Dicho contrato tiene por objeto constituir una fiducia mercantil sobre los recursos que integran el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con el fin de que la Fiduciaria los administre, invierta y destine al cumplimiento de los objetivos previstos para el Fondo, uno de los cuales es el pago oportuno de las prestaciones sociales del personal docente. Allí se estipula, igualmente, que una de las obligaciones del Fideicomitente es **“reconocer prestaciones***

**sociales que pagará el Fondo”, mientras que compete a la Fiduciaria La Previsora cancelar con los recursos dados en fiducia únicamente el valor de las prestaciones sociales que conforme a la Ley 91 de 1989 deba cancelar el Fondo al personal docente nacional y nacionalizado afiliado, previa determinación de la destinación, prioridad y disponibilidad de los recursos del Fondo para tal efecto, por parte del Consejo Directivo del mismo.**

*Por su parte, según el citado contrato, es función del Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales, “Determinar la destinación de los recursos y el orden de prioridad conforme al cual serán atendidas las prestaciones sociales frente a la disponibilidad financiera del Fondo, de tal manera que garantice una distribución equitativa de los recursos.*

*Por consiguiente, la obligación que procura el accionante de tutela a través de este mecanismo excepcional, de conformidad con lo estipulado en el contrato aludido, **corresponde satisfacerla al Fideicomitente, es decir, al Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales, y no a la Fiduciaria accionada.** A ésta corresponderá una vez reconocida la respectiva prestación -lo que no ha ocurrido aún en el asunto sometido a revisión-, cancelar el valor de las prestaciones sociales respectivas, previa determinación de la disponibilidad de recursos, y según las prioridades que se establezcan por la entidad.*

*En consecuencia, mal haría el juez constitucional en disponer que la Fiduciaria ordene el pago de las cesantías que reclama el peticionario, pues estaría invadiendo órbitas de otras autoridades, desnaturalizando el carácter subsidiario y residual de la tutela, y por lo tanto desconociendo los mandatos superiores.” (Negrillas del despacho).*

Así las cosas, el Despacho no encuentra razón, para vincular como litisconsorte necesario a la Fiduciaria la Previsora, ya que el reconocimiento y pago de las prestaciones reclamadas, está a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, representada por el Ministerio de Educación Nacional, y a la Fiduciaria la Previsora le corresponde una vez reconocidas cancelar el

valor de las prestaciones sociales respectivas, tal cual lo dice la Ley 91 de 1989 en su artículo 4:

***“El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, atenderá las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados que se encuentren vinculados a la fecha de la promulgación de la presente Ley, siempre con observancia del Artículo 2o, y de los que se vinculen con posterioridad a ella. Serán automáticamente afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, los docentes nacionales y nacionalizados que se encuentren vinculados a la fecha de la promulgación de la presente Ley, quienes quedan eximidos del requisito económico de afiliación. (...)”*** (negrillas del Despacho)

Como consecuencia de lo anterior, la Fiduciaria la Previsora, no tiene carácter administrativo que haga posible que reconozca el derecho que pretende la actora, ya que solo es la encargada de hacer el pago de cualquier reconocimiento prestacional, por lo que no se advierte la existencia de un consorcio necesario en la presente causa.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

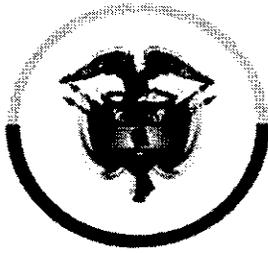
#### **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** la petición efectuada por la apodera del Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de vincular al presente proceso a la Fiduciaria la Previsora S.A., en calidad de litisconsorte necesario, de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** en firme esta providencia, continúese con el trámite del respectivo proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIVA CABRALES SOLANO**  
Magistrada



**Rama Judicial**  
**Tribunal Administrativo de Córdoba**  
**República de Colombia**

**SALA TERCERA DE DECISIÓN**

Montería, veinticuatro (24) de abril de dos mil dieciocho (2018)

**MAGISTRADA PONENTE: DIVA CABRALES SOLANO**

Radicado No. 23.001.23.33.000.2017.00200

Demandante: Marceliano Miguel Villadiego Hernández.

Demandado: Nación – Min Educación – Otro.

**MEDIO DE CONTROL**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Se procede a decidir, sobre la solicitud de vincular a la Fiduciaria la Previsora S.A. en calidad de litisconsorte necesario al ser vocera y administradora del patrimonio autónomo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio formulado por la apoderado de la parte demandada en el proceso de la referencia, previas los siguientes;

**I. ANTECEDENTES**

La presente demanda fue interpuesta por Marcelino Miguel Villadiego Hernández por conducto de apoderado judicial contra la Nación - Min Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a efectos de obtener nulidad del acto administrativo por el cual niegan pago de la sanción moratoria que consagra la Ley 344 de 1996. Por consiguiente solicitan condenar a la Nación- Min Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a que reconozca la sanción moratoria contemplada en el conjunto normativo de Ley 344 de 1996, desde la omisión de consignación de auxilio de cesantías correspondiente a la anualidades 1997 a 2010.

Mediante auto de fecha 14 de junio de 2017, se admitió la demanda con pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho, se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda a la Representante Legal del Ministerio de Educación Nacional y al Fondo De Prestaciones Sociales Del Magisterio, además al Municipio de Momil y Departamento de Córdoba.

Mediante contestación de la demanda de fecha 15 de enero de 2018, la apoderada de la Nación -Ministerio Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a folio 83 solicitó una petición especial de vincular a la Fiduciaria La Previsora S.A. en calidad de litisconsorte necesario al ser vocera y administradora del patrimonio autónomo Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

## **II. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL**

### **2.1. PROBLEMA JURÍDICO**

En el caso *sub judice*, el problema jurídico planteado, se circunscribe en determinar si dentro del presente proceso se debe vincular a la Fiduciaria La Previsora en calidad de Litisconsorte necesario al ser vocera y administradora del patrimonio autónomo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

### **2.2. CASO CONCRETO**

El señor Marceliano Miguel Villadiego Hernández mediante apoderado, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, para efectos de obtener nulidad del acto administrativo por el cual niegan pago de la sanción moratoria que consagra la Ley 344 de 1996. Por consiguiente solicitan condenar a la Nación- Min Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a que reconozca la sanción moratoria contemplada en el conjunto normativo de Ley 344 de 1996, se admitió la demanda el 14 de junio de 2017, y se ordenó notificar personalmente el auto admisorio de la demanda a la Representante Legal del Ministerio de Educación Nacional, y al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, además se notificó personalmente el auto admisorio de la demanda al Municipio de Momil y Departamento de Córdoba.

La apoderada de la Nación, Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en la contestación de la demanda, presenta petición especial de vincular a la Fiduciaria la Previsora S.A. en calidad de litisconsorte necesaria al ser vocera y administradora del patrimonio autónomo Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

En relación con la figura de litisconsorte necesario señala el artículo 61 del C.G.P.:

**“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio.** Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

*En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.*

*Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.*

*Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.*

*Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.”*

De lo anterior, se evidencia que la finalidad para cumplir los presupuestos procesales para su procedencia son, que el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal no fuere posible resolver de mérito, sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, además que exista una relación jurídica entre todas las personas eventualmente legitimados dentro del litigio, por último que el asunto objeto de la Litis deba resolverse de manera uniforme para todos los litisconsortes.

La apoderada de la parte demandada, sustenta la solicitud conforme a los establecido en el artículo 3 del Decreto 2831 de 2005, que dispone la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pagara el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, las cuales serán efectuadas por las Secretarías de Educación de las entidades territoriales, ya que la Fiduciaria La Previsora S.A. es la encargada de hacer el pago de cualquier reconocimiento prestacional del docente.

En el caso que nos ocupa el actor Marceliano Miguel Villadiego Hernández solicita para efectos de obtener nulidad del acto administrativo por el cual niegan pago de la sanción moratoria que consagra la Ley 344 de 1996. Por consiguiente solicitan condenar a la Nación- Min Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a que reconozca la sanción moratoria contemplada en el conjunto normativo de Ley 344 de 1996, desde la omisión de consignación de auxilio de cesantías correspondiente a la anualidades 1997 a 2010, prestación que en caso de acreditarse el derecho, se encontraría a cargo de la Nación, la cual eventualmente debería ser cancelada por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, que es representada por el Ministerio de Educación Nacional, ya que busca el reconocimiento de prestaciones sociales, el cual es facultado para crear modificar o extinguir el acto que toma la decisión sobre el acto, así lo indico la Sala de Consulta y Servicio Civil, en el concepto No. 1423 del 23 de mayo de 2002, con ponencia del Doctor Cesar Hoyos Salazar, que sostiene que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio debe ser representado judicialmente por el Ministerio de Educación Nacional en litigios como este, que se basan en el reconocimiento de prestaciones sociales.

***“En los litigios originados en actos administrativos de reconocimiento de prestaciones sociales del Magisterio, que profiera el Representante del Ministerio de Educación Nacional ante la entidad territorial a la que se encuentre vinculado el docente, la representación judicial le corresponde al Ministerio de Educación Nacional.”***

En el mismo sentido, en sentencia T 619 de 1999 de fecha 23 de Agosto de 1999, la Corte Constitucional, recalca que:

*“El Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio fue creado por la Ley 91 de 1989 como una cuenta especial de la Nación, sin personería jurídica, con patrimonio independiente, pero sus recursos son administrados por una entidad fiduciaria estatal, función que cumple la Fiduciaria La Previsora en virtud del contrato suscrito con la Nación - Ministerio de Educación Nacional el 21 de junio de 1990. Dicho contrato tiene por objeto constituir una fiducia mercantil sobre los recursos que integran el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con el fin de que la Fiduciaria los administre,*

*invierta y destine al cumplimiento de los objetivos previstos para el Fondo, uno de los cuales es el pago oportuno de las prestaciones sociales del personal docente. Allí se estipula, igualmente, que una de las obligaciones del Fideicomitente es **“reconocer prestaciones sociales que pagará el Fondo”**, mientras que **compete a la Fiduciaria La Previsora cancelar con los recursos** dados en fiducia únicamente el valor de las prestaciones sociales que conforme a la Ley 91 de 1989 deba cancelar el Fondo al personal docente nacional y nacionalizado afiliado, previa determinación de la destinación, prioridad y disponibilidad de los recursos del Fondo para tal efecto, por parte del Consejo Directivo del mismo.*

*Por su parte, según el citado contrato, es función del Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales, “Determinar la destinación de los recursos y el orden de prioridad conforme al cual serán atendidas las prestaciones sociales frente a la disponibilidad financiera del Fondo, de tal manera que garantice una distribución equitativa de los recursos.*

*Por consiguiente, la obligación que procura el accionante de tutela a través de este mecanismo excepcional, de conformidad con lo estipulado en el contrato aludido, **corresponde satisfacerla al Fideicomitente, es decir, al Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales, y no a la Fiduciaria accionada.** A ésta corresponderá una vez reconocida la respectiva prestación -lo que no ha ocurrido aún en el asunto sometido a revisión-, cancelar el valor de las prestaciones sociales respectivas, previa determinación de la disponibilidad de recursos, y según las prioridades que se establezcan por la entidad.*

*En consecuencia, mal haría el juez constitucional en disponer que la Fiduciaria ordene el pago de las cesantías que reclama el peticionario, pues estaría invadiendo órbitas de otras autoridades, desnaturalizando el carácter subsidiario y residual de la tutela, y por lo tanto desconociendo los mandatos superiores.” (Negrillas del despacho).*

Así las cosas, el Despacho no encuentra razón, para vincular como litisconsorte necesario a la Fiduciaria la Previsora, ya que el reconocimiento y pago de las

prestaciones reclamadas, está a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, representada por el Ministerio de Educación Nacional, y a la Fiduciaria la Previsora le corresponde una vez reconocidas cancelar el valor de las prestaciones sociales respectivas, tal cual lo dice la Ley 91 de 1989 en su artículo 4:

***“El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, atenderá las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados que se encuentren vinculados a la fecha de la promulgación de la presente Ley, siempre con observancia del Artículo 2o, y de los que se vinculen con posterioridad a ella. Serán automáticamente afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, los docentes nacionales y nacionalizados que se encuentren vinculados a la fecha de la promulgación de la presente Ley, quienes quedan eximidos del requisito económico de afiliación. (...)”*** (negrillas del Despacho)

Como consecuencia de lo anterior, la Fiduciaria la Previsora, no tiene carácter administrativo que haga posible que reconozca el derecho que pretende la actora, ya que solo es la encargada de hacer el pago de cualquier reconocimiento prestacional, por lo que no se advierte la existencia de un consorcio necesario en la presente causa.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

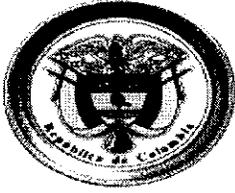
#### **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** la petición efectuada por la apodera del Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de vincular al presente proceso a la Fiduciaria la Previsora S.A., en calidad de litisconsorte necesario, de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** en firme esta providencia, continúese con el trámite del respectivo proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIVA CABRALES SOLANO**  
Magistrada



*TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA  
SALA SEGUNDA DE DECISION*

Montería, veinticuatro (24) de abril de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-003-2016-00138-01  
DEMANDANTE: ENRIQUE CARLOS RODRÍGUEZ LÓPEZ  
DEMANDADO: COLPENSIONES

**MAGISTRADA PONENTE: DRA. NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA**

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha doce (12) de marzo de 2018, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, cumplen con los requisitos de ley, pues, fue interpuesto y sustentado oportunamente; se dará aplicación al artículo 247 ibídem; y se,

**DISPONE:**

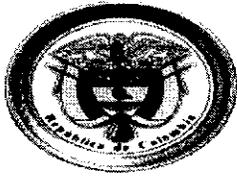
**PRIMERO:** Admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha doce (12) de marzo de dos mil dieciocho 2018, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

**TERCERO:** Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA**  
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA  
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

Montería, veinticuatro (24) de abril dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES  
EXPEDIENTE N° 23-001-23-33-000-2018-00043-00  
DEMANDANTE: NACIÓN- MINISTERIO DEL INTERIOR  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CHINÚ

**Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega**

Procede el Tribunal a decidir sobre la admisión de la presente demanda previa las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

La Nación - Ministerio del Interior a través de apoderado judicial, instauró demanda en ejercicio del medio de control de Controversias Contractuales contra el Municipio de Chinú.

Mediante auto de fecha trece (13) de diciembre de 2017<sup>1</sup>, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección A, resolvió no reponer el auto de fecha veinticuatro (24) de agosto 2017<sup>2</sup>, mediante el cual declara la falta de competencia por razón del factor territorial, por consiguiente remitió el asunto a esta Corporación.

En virtud del artículo 156 del C.P.A.C.A este Tribunal es competente para tratar el sud lite y como quiera que la demanda cumple con los requisitos formales previstos en los artículos 161, 162, 163, 164 y 166 ibídem, se

**DISPONE:**

**PRIMERO: AVÓQUESE** el conocimiento del proceso de la referencia, conforme a lo expresado en la parte motiva.

**SEGUNDO: ADMITIR** la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de controversias contractuales a través de apoderado judicial, por la Nación, Ministerio del Interior contra el Municipio de Chinú.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente el auto admisorio de la demanda al Municipio de Chinú, representado legalmente por la señora Alcaldesa Teresa Salamanca de Avilez o quien haga sus veces al momento de su notificación, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

<sup>1</sup> Ver folio 20 y 21 del expediente

<sup>2</sup> Ver folio ver folio 12 y 13 del expediente

**CUARTO: NOTIFICAR** personalmente el auto admisorio de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo ordenado en el artículo 171 y 198 del C.P.A.C.A., y el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**QUINTO: DEJAR** a disposición de la entidad notificada y del Agente del Ministerio Público, en la Secretaría del Tribunal, copia de la demanda y sus anexos, conforme a lo señalado en el inciso 5° del artículo 612 del C.G.P., que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A. Y de igual forma, remitir inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, al notificado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

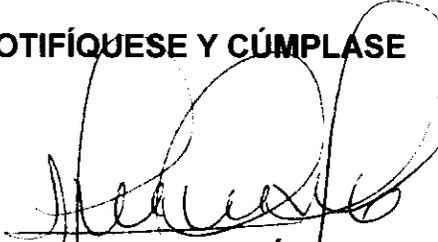
**SEXTO: DEPOSITAR** la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los diez días siguientes a la notificación del presente auto. Dicho valor en caso de ser necesario podrá ser incrementado por el Magistrada Sustanciadora hasta el límite permitido por las disposiciones legales vigentes, de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso conforme lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A.

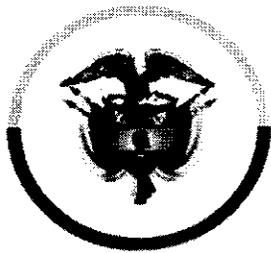
**SÉPTIMO:** Efectuadas las notificaciones de rigor, **CORRER** traslado de la demanda a la parte demandada y al señor Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Término éste que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**OCTAVO:** Se advierte a la parte demandada que, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el párrafo 1° del artículo 175 ibídem, junto con la contestación de la demanda, deberán aportar todas la pruebas que tenga en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.

**NOVENO: TENER** como apoderado de la parte actora, al abogado Santiago Alfredo Pérez Solano, identificado con la C.C No. 7.141.148 de Santa Marta, Magdalena y portador de la tarjeta profesional No. 163.224 del C.S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder obrante a folio 1 del plenario.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA**  
Magistrada



**Rama Judicial**  
**Tribunal Administrativo de Córdoba**  
**República de Colombia**

**SALA TERCERA DE DECISIÓN**

Montería, veinticuatro (24) de abril de dos mil dieciocho (2018)

**MAGISTRADA PONENTE: DIVA CABRALES SOLANO**

Radicado No. 23.001.23.33.000.2017.00198

Demandante: Aura Elvira Pérez Ramírez.

Demandado: Nación – Min Educación – Otro.

**MEDIO DE CONTROL NULIDAD**  
**Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Se procede a decidir, sobre la solicitud de vincular a la Fiduciaria la Previsora S.A. en calidad de litisconsorte necesario al ser vocera y administradora del patrimonio autónomo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio formulado por la apoderado de la parte demandada en el proceso de la referencia, previas los siguientes;

**I. ANTECEDENTES**

La presente demanda fue interpuesta por Aura Elvira Pérez Ramírez por conducto de apoderado judicial contra la Nación - Min Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a efectos de obtener el reconocimiento y pago de pensión mensual vitalicia de jubilación, toda vez que no se reconoció la totalidad del tiempo laborado como tampoco la totalidad de las primas de navidad y vacaciones. Por consiguiente solicitan condenar a la Nación- Min Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a que reconozca el pago de servicios que no se tuvo en cuenta, con sus respectivos factores salariales, asignación básica, prima de navidad y prima de vacaciones.

Mediante auto de fecha 14 de junio de 2017, se admitió la demanda con pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho, se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda a la Representante Legal del Ministerio de Educación Nacional.

Mediante contestación de la demanda de fecha 05 de febrero de 2018, la apoderada de la Nación -Ministerio Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a folio 50 solicitó una petición especial de vincular a la Fiduciaria La Previsora S.A. en calidad de litisconsorte necesario al ser vocera y administradora del patrimonio autónomo Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

## **II. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL**

### **2.1. PROBLEMA JURÍDICO**

En el caso *sub judice*, el problema jurídico planteado, se circunscribe en determinar si dentro del presente proceso se debe vincular a la Fiduciaria La Previsora en calidad de Litisconsorte necesario al ser vocera y administradora del patrimonio autónomo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

### **2.2. CASO CONCRETO**

La señora Aura Elvira Pérez Ramírez mediante apoderado, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, para que reconozca y pague pensión mensual vitalicia de jubilación, toda vez que no se reconoció la totalidad del tiempo laborado como tampoco la totalidad de las primas de navidad y vacaciones. Por consiguiente solicitan condenar a la Nación- Min Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a que reconozca el pago de servicios que no se tuvo en cuenta, con sus respectivos factores salariales, asignación básica, prima de navidad y prima de vacaciones., se admitió la demanda el 14 de junio de 2017, y se ordenó notificar personalmente el auto admisorio de la demanda a la Representante Legal del Ministerio de Educación Nacional y al Fondo Nacional de Prestaciones sociales.

La apoderada de la Nación, Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en la contestación de la demanda, presenta petición especial de vincular a la Fiduciaria la Previsora S.A. en calidad de litisconsorte necesaria al ser vocera y administradora del patrimonio autónomo Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

En relación con la figura de litisconsorte necesario señala el artículo 61 del C.G.P.:

**“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio.** Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

*En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.*

*Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.*

*Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.*

*Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.”*

De lo anterior, se evidencia que la finalidad para cumplir los presupuestos procesales para su procedencia son, que el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal no fuere posible resolver de mérito, sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, además que exista una relación jurídica entre todas las personas eventualmente legitimados dentro del litigio, por último que el asunto objeto de la Litis deba resolverse de manera uniforme para todos los litisconsortes.

La apoderada de la parte demandada, sustenta la solicitud conforme a los establecido en el artículo 3 del Decreto 2831 de 2005, que dispone la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pagara el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, las cuales serán efectuadas por las Secretarías de Educación de las entidades territoriales, ya que la Fiduciaria La Previsora S.A. es la encargada de hacer el pago de cualquier reconocimiento prestacional del docente.

En el caso que nos ocupa la actora Aura Elvira Pérez Ramírez solicita obtener el reconocimiento y pago de pensión mensual vitalicia de jubilación, toda vez que no se reconoció la totalidad del tiempo laborado como tampoco la totalidad de las primas de navidad y vacaciones, prestación que en caso de acreditarse el derecho, se encontraría a cargo de la Nación, la cual eventualmente debería ser cancelada por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, que es representada por el Ministerio de Educación Nacional, ya que busca el reconocimiento de prestaciones sociales, el cual es facultado para crear modificar o extinguir el acto que toma la decisión sobre el acto, así lo indico la Sala de Consulta y Servicio Civil, en el concepto No. 1423 del 23 de mayo de 2002, con ponencia del Doctor Cesar Hoyos Salazar, que sostiene que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio debe ser representado judicialmente por el Ministerio de Educación Nacional en litigios como este, que se basan en el reconocimiento de prestaciones sociales.

*“En los litigios originados en actos administrativos de reconocimiento de prestaciones sociales del Magisterio, que profiera el Representante del Ministerio de Educación Nacional ante la entidad territorial a la que se encuentre vinculado el docente, la **representación judicial le corresponde al Ministerio de Educación Nacional.**”*

En el mismo sentido, en sentencia T 619 de 1999 de fecha 23 de Agosto de 1999, la Corte Constitucional, recalca que:

*“El Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio fue creado por la Ley 91 de 1989 como una cuenta especial de la Nación, sin personería jurídica, con patrimonio independiente, pero sus recursos son administrados por una entidad fiduciaria estatal, función que cumple la Fiduciaria La Previsora en virtud del contrato suscrito con la Nación - Ministerio de Educación Nacional el 21 de junio de 1990.*

*Dicho contrato tiene por objeto constituir una fiducia mercantil sobre los recursos que integran el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con el fin de que la Fiduciaria los administre, invierta y destine al cumplimiento de los objetivos previstos para el Fondo, uno de los cuales es el pago oportuno de las prestaciones sociales del personal docente. Allí se estipula, igualmente, que una*

de las obligaciones del Fideicomitente es **“reconocer prestaciones sociales que pagará el Fondo”**, mientras que **compete a la Fiduciaria La Previsora cancelar con los recursos** dados en fiducia únicamente el valor de las prestaciones sociales que conforme a la Ley 91 de 1989 deba cancelar el Fondo al personal docente nacional y nacionalizado afiliado, previa determinación de la destinación, prioridad y disponibilidad de los recursos del Fondo para tal efecto, por parte del Consejo Directivo del mismo.

Por su parte, según el citado contrato, es función del Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales, **“Determinar la destinación de los recursos y el orden de prioridad conforme al cual serán atendidas las prestaciones sociales frente a la disponibilidad financiera del Fondo, de tal manera que garantice una distribución equitativa de los recursos.**

Por consiguiente, la obligación que procura el accionante de tutela a través de este mecanismo excepcional, de conformidad con lo estipulado en el contrato aludido, **corresponde satisfacerla al Fideicomitente, es decir, al Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales, y no a la Fiduciaria accionada.** A ésta corresponderá una vez reconocida la respectiva prestación -lo que no ha ocurrido aún en el asunto sometido a revisión-, cancelar el valor de las prestaciones sociales respectivas, previa determinación de la disponibilidad de recursos, y según las prioridades que se establezcan por la entidad.

En consecuencia, mal haría el juez constitucional en disponer que la Fiduciaria ordene el pago de las cesantías que reclama el peticionario, pues estaría invadiendo órbitas de otras autoridades, desnaturalizando el carácter subsidiario y residual de la tutela, y por lo tanto desconociendo los mandatos superiores.” (Negritas del despacho).

Así las cosas, el Despacho no encuentra razón, para vincular como litisconsorte necesario a la Fiduciaria la Previsora, ya que el reconocimiento y pago de las prestaciones reclamadas, está a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, representada por el Ministerio de Educación Nacional,

y a la Fiduciaria la Previsora le corresponde una vez reconocidas cancelar el valor de las prestaciones sociales respectivas, tal cual lo dice la Ley 91 de 1989 en su artículo 4:

***“El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, atenderá las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados que se encuentren vinculados a la fecha de la promulgación de la presente Ley, siempre con observancia del Artículo 2o, y de los que se vinculen con posterioridad a ella. Serán automáticamente afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, los docentes nacionales y nacionalizados que se encuentren vinculados a la fecha de la promulgación de la presente Ley, quienes quedan eximidos del requisito económico de afiliación. (...)”*** (negrillas del Despacho)

Como consecuencia de lo anterior, la Fiduciaria la Previsora, no tiene carácter administrativo que haga posible que reconozca el derecho que pretende la actora, ya que solo es la encargada de hacer el pago de cualquier reconocimiento prestacional, por lo que no se advierte la existencia de un consorcio necesario en la presente causa.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

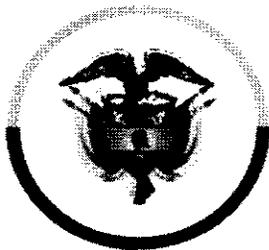
#### **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** la petición efectuada por la apodera del Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de vincular al presente proceso a la Fiduciaria la Previsora S.A., en calidad de litisconsorte necesario, de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** en firme esta providencia, continúese con el trámite del respectivo proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIVA CABRALES SOLANO**  
Magistrada



**Rama Judicial**  
**Tribunal Administrativo de Córdoba**  
**República de Colombia**

**SALA TERCERA DE DECISIÓN**

Montería, veinticuatro (24) de abril de dos mil dieciocho (2018)

**MAGISTRADA PONENTE: DIVA CABRALES SOLANO**

Radicado No. 23.001.23.33.000.2017.00006

Demandante: Avitalina del Carmen Cordero Domínguez.

Demandado: Nación – Min Educación – Otro.

**MEDIO DE CONTROL**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Se procede a decidir, sobre la solicitud de vincular a la Fiduciaria la Previsora S.A. en calidad de litisconsorte necesario al ser vocera y administradora del patrimonio autónomo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio formulado por la apoderado de la parte demandada en el proceso de la referencia, previas los siguientes;

**I. ANTECEDENTES**

La presente demanda fue interpuesta por Avitalina del Carmen Cordero Domínguez por conducto de apoderado judicial contra la Nación - Min Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a efectos de obtener nulidad del acto administrativo por el cual niegan reconocimiento y pago de una sustitución pensional. Por consiguiente solicitan condenar a la Nación- Min Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a que reconozca, liquide y pague sustitución pensional, con los reajustes causados a partir del 09 de noviembre de 2013.

Mediante auto de fecha 24 de abril de 2017, se admitió la demanda con pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho, se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda a la Representante Legal

del Ministerio de Educación Nacional y al Fondo De Prestaciones Sociales Del Magisterio.

Mediante contestación de la demanda, la apoderada de la Nación -Ministerio Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a folio 69 solicitó una petición especial de vincular a la Fiduciaria La Previsora S.A. en calidad de litisconsorte necesario al ser vocera y administradora del patrimonio autónomo Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

## **II. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL**

### **2.1. PROBLEMA JURÍDICO**

En el caso *sub judice*, el problema jurídico planteado, se circunscribe en determinar si dentro del presente proceso se debe vincular a la Fiduciaria La Previsora en calidad de Litisconsorte necesario al ser vocera y administradora del patrimonio autónomo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

### **2.2. CASO CONCRETO**

La señora Avitalina del Carmen Cordero Domínguez, mediante apoderado, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, para efectos de obtener nulidad del acto administrativo por el cual niegan reconocimiento y pago de una sustitución pensional. Por consiguiente solicitan condenar a la Nación- Min Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a que reconozca, liquide y pague sustitución pensional, con los reajustes causados a partir del 09 de noviembre de 2013, se admitió la demanda el 24 de abril de 2017 y se ordenó notificar personalmente el auto admisorio de la demanda a la Representante Legal del Ministerio de Educación Nacional, y al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

La apoderada de la Nación, Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en la contestación de la demanda, presenta petición especial de vincular a la Fiduciaria la Previsora S.A. en calidad de litisconsorte necesaria al ser vocera y administradora del

Dicho contrato tiene por objeto constituir una fiducia mercantil sobre los recursos que integran el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con el fin de que la Fiduciaria los administre, invierta y destine al cumplimiento de los objetivos previstos para el Fondo, uno de los cuales es el pago oportuno de las prestaciones sociales del personal docente. Allí se estipula, igualmente, que una de las obligaciones del Fideicomitente es **“reconocer prestaciones sociales que pagará el Fondo”**, mientras que **compete a la Fiduciaria La Previsora cancelar con los recursos** dados en fiducia únicamente el valor de las prestaciones sociales que conforme a la Ley 91 de 1989 deba cancelar el Fondo al personal docente nacional y nacionalizado afiliado, previa determinación de la destinación, prioridad y disponibilidad de los recursos del Fondo para tal efecto, por parte del Consejo Directivo del mismo.

Por su parte, según el citado contrato, es función del Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales, **“Determinar la destinación de los recursos y el orden de prioridad conforme al cual serán atendidas las prestaciones sociales frente a la disponibilidad financiera del Fondo, de tal manera que garantice una distribución equitativa de los recursos.**

Por consiguiente, la obligación que procura el accionante de tutela a través de este mecanismo excepcional, de conformidad con lo estipulado en el contrato aludido, **corresponde satisfacerla al Fideicomitente, es decir, al Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales, y no a la Fiduciaria accionada.** A ésta corresponderá una vez reconocida la respectiva prestación -lo que no ha ocurrido aún en el asunto sometido a revisión-, cancelar el valor de las prestaciones sociales respectivas, previa determinación de la disponibilidad de recursos, y según las prioridades que se establezcan por la entidad.

En consecuencia, mal haría el juez constitucional en disponer que la Fiduciaria ordene el pago de las cesantías que reclama el peticionario, pues estaría invadiendo órbitas de otras autoridades,

*desnaturalizando el carácter subsidiario y residual de la tutela, y por lo tanto desconociendo los mandatos superiores.” (Negrillas del despacho).*

Así las cosas, el Despacho no encuentra razón, para vincular como litisconsorte necesario a la Fiduciaria la Previsora, ya que el reconocimiento y pago de las prestaciones reclamadas, está a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, representada por el Ministerio de Educación Nacional, y a la Fiduciaria la Previsora le corresponde una vez reconocidas cancelar el valor de las prestaciones sociales respectivas, tal cual lo dice la Ley 91 de 1989 en su artículo 4:

***“El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, atenderá las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados que se encuentren vinculados a la fecha de la promulgación de la presente Ley, siempre con observancia del Artículo 2o, y de los que se vinculen con posterioridad a ella. Serán automáticamente afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, los docentes nacionales y nacionalizados que se encuentren vinculados a la fecha de la promulgación de la presente Ley, quienes quedan eximidos del requisito económico de afiliación. (...)”*** (negrillas del Despacho)

Como consecuencia de lo anterior, la Fiduciaria la Previsora, no tiene la competencia administrativa que le posibilite reconocer el derecho que pretende la actora, ya que solo es la encargada de hacer el pago de cualquier reconocimiento prestacional, por lo que no se advierte la existencia de un litisconsorcio necesario en la presente causa.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** la petición efectuada por la apodera del Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de vincular al presente proceso a la Fiduciaria la Previsora S.A., en calidad de

patrimonio autónomo Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

En relación con la figura de litisconsorte necesario señala el artículo 61 del C.G.P.:

**“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio.** Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

*En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.*

*Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.*

*Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.*

*Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.”*

De lo anterior, se evidencia que la finalidad para cumplir los presupuestos procesales para su procedencia son, que el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal no fuere posible resolver de mérito, sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, además que exista una relación jurídica entre todas las personas eventualmente legitimados dentro del litigio, por último que el asunto objeto de la Litis deba resolverse de manera uniforme para todos los litisconsortes.

La apoderada de la parte demandada, sustenta la solicitud conforme a los establecido en el artículo 3 del Decreto 2831 de 2005, que dispone la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pagara el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, las cuales serán efectuadas por las Secretarías de Educación de las entidades territoriales, ya

que la Fiduciaria La Previsora S.A. es la encargada de hacer el pago de cualquier reconocimiento prestacional del docente.

En el caso que nos ocupa la actora Avitalina del Carmen Cordero Domínguez solicita para efectos de obtener nulidad del acto administrativo por el cual niegan reconocimiento y pago de una sustitución pensional. Por consiguiente solicitan condenar a la Nación- Min Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a que reconozca, liquide y pague sustitución pensional, con los reajustes causados a partir del 09 de noviembre de 2013 prestación que en caso de acreditarse el derecho, se encontraría a cargo de la Nación, la cual eventualmente debería ser cancelada por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, que es representada por el Ministerio de Educación Nacional, ya que busca el reconocimiento de prestaciones sociales, el cual es facultado para crear modificar o extinguir el acto que toma la decisión sobre el acto, así lo indico la Sala de Consulta y Servicio Civil, en el concepto No. 1423 del 23 de mayo de 2002, con ponencia del Doctor Cesar Hoyos Salazar, que sostiene que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio debe ser representado judicialmente por el Ministerio de Educación Nacional en litigios como este, que se basan en el reconocimiento de prestaciones sociales, esto se explicó así:

*“En los litigios originados en actos administrativos de reconocimiento de prestaciones sociales del Magisterio, que profiera el Representante del Ministerio de Educación Nacional ante la entidad territorial a la que se encuentre vinculado el docente, **la representación judicial le corresponde al Ministerio de Educación Nacional.**”*

En el mismo sentido, en sentencia T 619 de 1999 de fecha 23 de Agosto de 1999, la Corte Constitucional, recalca que:

*“El Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio fue creado por la Ley 91 de 1989 como una cuenta especial de la Nación, sin personería jurídica, con patrimonio independiente, pero sus recursos son administrados por una entidad fiduciaria estatal, función que cumple la Fiduciaria La Previsora en virtud del contrato suscrito con la Nación - Ministerio de Educación Nacional el 21 de junio de 1990.*

liticonsorte necesario, de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** en firme esta providencia, continúese con el trámite del respectivo proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIVA CABRALES SOLANO**  
Magistrada

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA**  
Montería, veintitrés (23) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Radicación: 23-001-33-33-000-2018-00131  
Demandante: Carlos Arturo Mazo Lara y otros  
Demandado: Municipio de Canalete

Se procede a resolver sobre la admisión de la demanda que en uso del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho han incoado los señores Carlos Arturo Mazo Lara, Alcides de los Reyes Pérez Burgos, Geny Gómez Garrido, Ana Lobo Benítez, Elcy Ramos Lozano, Mario Montiel Causil, Elba Payares Torres, Denis Martínez Álvarez, Luis Jesús Manjarrez Mendoza, Ángel Causil García, Denis Guerra Almanza, Yaneth Guerra Almanza, Jesús Martínez Barros, Esteban Solera Páez, Elvira Pérez Prasca y Wilson Corclero Oscrío, previas las siguientes

**CONSIDERACIONES**

Los citados demandantes pretenden la declaratoria de nulidad de la Resolución 615 de 14 de agosto de 2017, mediante la cual se revocaron las resoluciones 0053 de 10 de mayo de 2007 y 00006 de 24 de enero de 2008, suscritas por el Alcalde del Municipio de Canalete, mediante las cuales se les reconoció a un grupo de docentes prestaciones sociales, así como sanción moratoria.

Ahora bien, revisada la demanda se encuentra que no cumple con la totalidad de los requisitos exigidos en el artículo 162 del CPACA, pues, se omitió razonar la cuantía tal como lo exige el numeral 6 de la norma en cita. Tampoco se allegó con la demanda la constancia de publicación, comunicación, notificación del acto acusado de nulidad, por lo que en virtud del artículo 170 del CPACA, se procederá entonces a inadmitir la demanda para que se corrija la falencia anotada, para lo cual se concederá un término de diez (10) días, so pena de rechazo. Y se

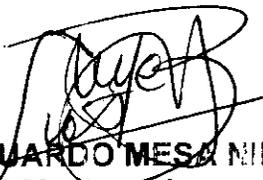
**DISPONE**

**PRIMERO:** Inadmítase la presente demanda por lo dicho en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Concédase a la parte actora un término de diez (10) días para que corrija la demanda conforme lo expresado. Se advierte que si no lo hace o lo hace en forma extemporánea se rechazará.

**TERCERO:** Vencido el término pasar inmediatamente el expediente al despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUIS EDUARDO MESA NIEVES**  
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA**  
Montería, veintitrés (23) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicación: 23-001-23-33-000-2018-00070

Demandante: Martha Quintana Nadad

Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Departamento de Córdoba y otro

Una vez revisada la demanda presentada a través de apoderada judicial por la señora Martha Quintana Nadad, se advierte que se pretende la nulidad de los actos administrativos contenidos en el acto ficto o presunto originado de la no respuesta a la petición presentada el 19 de abril de 2017 ante el municipio de Los Córdoba; así como del oficio AF-0472 de 23 de mayo de 2017, suscrito por el Líder Administrativo y Financiero SED – Secretaría de Educación Departamental de Córdoba; y del oficio de con radicado 2017-EE-076333 proferido por el Ministerio de Educación Nacional – Asesora Secretaria General – Unidad de Atención al Ciudadano; precisando la parte actora, que en caso no considerarse este último como un acto definitivo, se declare entonces la nulidad del acto ficto surgido del silencio de esta última entidad frente a la petición presentada el 21 de abril de 2017; todos los anteriores, que resolvieron sobre la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno del auxilio de cesantías.

De manera que una vez revisada la misma, se advierte la necesidad de inadmitirla por cuanto no cumple con los requisitos exigidos en el artículo 162 numeral 2, 3 y 7 del CPACA, pues por un lado, en el poder obrante a folio 14 del expediente, no se faculta para demandar el acto ficto surgido del silencio de Ministerio de Educación Nacional frente a la petición presentada el 21 de abril de 2017.

Sumado a lo anterior, para este Despacho el oficio de 4 de mayo de 2017 con radicado 2017-EE-076333 proferido por el Ministerio de Educación Nacional – Asesora Secretaria General – Unidad de Atención al Ciudadano, no constituye un acto definitivo a la luz de lo dispuesto en el artículo 43 del CPACA, en tanto, no resuelve de fondo sobre lo pretendido, sino que remite por competencia la solicitud (fl 29), por lo que debe ser excluido de las pretensiones, al tratarse de un acto de trámite.

Ahora, como la parte demandante precisa que de no considerarse un acto definitivo el anterior oficio, se analice entonces la legalidad del acto ficto surgido del silencio del Ministerio de Educación Nacional frente a la petición presentada el 21 de abril de 2017, se estima necesario que se demuestre el agotamiento del requisito de la conciliación prejudicial respecto de este último acto ficto, regulado en el artículo 161 del CPACA, pues, revisado el acta de conciliación extrajudicial aportada, no se hace mención a dicho acto ficto (fl 15-17).

De otra parte, resulta necesario que se informe el lugar donde la señora Martha Quintana Nadad, recibirá las notificaciones que sean necesarias efectuar en el trámite de este asunto, ante por ejemplo, una eventual renuncia al poder por parte de la actual apoderada judicial.

Por las anteriores razones, se procederá a inadmitir la presente demanda, para que se subsane la falencia anotada, concediéndosele para tal efecto un término de 10 días

conforme a lo señalado en el artículo 170 del C.P.A.C.A.; advirtiéndose que en caso de no subsanar en el sentido antes indicado, o hacerlo en forma extemporánea, se rechazará la demanda en atención a lo dispuesto en el artículo 169 ibídem. Y se,

### **DISPONE**

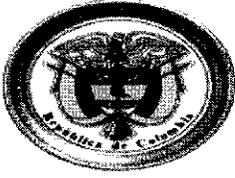
**PRIMERO:** Inadmitase la presente demanda por lo dicho en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Concédase a la parte demandante un término de diez (10) días para que corrija la demanda conforme lo expresado. Se advierte que si no lo hace o lo hace en forma extemporánea se rechazará.

**TERCERO:** Vencido el término dispuesto en el numeral anterior, pasar inmediatamente el expediente al Despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

  
**LUIS EDUARDO MESA NIEVES**  
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA  
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

Montería, veinticuatro (24) de abril dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
EXPEDIENTE N° 23-001-23-33-000-2018-00051-00  
DEMANDANTE: RUTH STELLA BRUN ALDANA.  
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FNPSM.

*Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega*

Procede el Tribunal a decidir sobre la admisión de la presente demanda previa las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

La señora Ruth Stella Brun Aldana a través de apoderada judicial, instauró demanda en ejercicio del medio de control nulidad y restablecimiento de derecho contra la Nación, Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Dicha demanda cumple con los requisitos formales previstos en los artículos 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; por lo que se admitirá.

De conformidad, el Tribunal Administrativo de Córdoba.

**DISPONE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho a través de apoderado judicial, por la señora Ruth Stella Brun Aldana contra la Nación, Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente el auto admisorio de la demanda a la Nación, Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FNPSM), representado legalmente por la Ministra de Educación Dra. **Janeth Giha** o quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente el auto admisorio de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo ordenado en el artículo 171 y 198 del C.P.A.C.A., y el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**CUARTO: NOTIFICAR** personalmente el auto admisorio de la demanda al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en

atención a lo señalado en el artículo 199 de C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso

**QUINTO: DEJAR** a disposición de las entidades notificadas y del Agente del Ministerio Público, en la Secretaría del Tribunal, copia de la demanda y sus anexos, conforme a lo señalado en el inciso 5° del artículo 612 del C.G.P., que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A. Y de igual forma, remitir inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, al notificado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

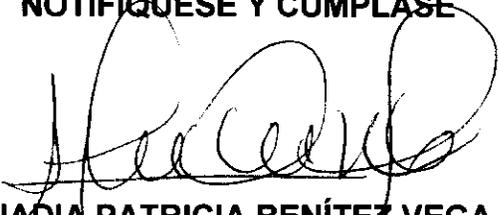
**SEXTO: DEPOSITAR** la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los diez días siguientes a la notificación del presente auto. Dicho valor en caso de ser necesario podrá ser incrementado por la Magistrada Sustanciadora hasta el límite permitido por las disposiciones legales vigentes, de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso conforme lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A.

**SÉPTIMO:** Efectuadas las notificaciones de rigor, **CORRER** traslado de la demanda a la parte demandada, al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Término éste que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**OCTAVO:** Se advierte a la parte demandada que, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el párrafo 1° del artículo 175 ibídem, junto con la contestación de la demanda, deberán aportar todas la pruebas que tenga en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.

**NOVENO: TENER** como apoderada de la parte actora, a la abogada Obelis del Pilar Hernandez Molina, identificada con la C.C. No. 50.891.686 de Monteria, Córdoba y portadora de la tarjeta profesional No.204.900 del C.S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder obrante a folio 15 del plenario.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA**  
Magistrada



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA  
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN**

*Montería, veinticuatro (24) de abril de dos mil dieciocho (2018)*

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. EXPEDIENTE NO. 23-001-23-33-000-2018-00090-00 DEMANDANTE: SILVIA YAMILE CADAVID JALLER DEMANDADO: UGPP
---

**Magistrada Ponente: Doctora Nadia Patricia Benítez Vega**

Procede el Tribunal a decidir sobre la admisión de la presente demanda previa las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

La señora Silvia Yamile Cadavid Jaller instauró demanda en ejercicio del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- U.G.P.P.

Mediante auto proferido el día doce (12) de febrero de dos mil dieciocho (2018)<sup>1</sup>, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería se declara incompetente en razón a la cuantía.

Atendiendo que según el artículo 152 y siguiente del CPACA este Tribunal es competente para conocer el sub lite y como quiera que la demanda cumple con los requisitos formales previstos en los artículos 161, 162, 163, 164 y 166 ibidem, se

**DISPONE.**

**PRIMERO: AVOCAR** el conocimiento del proceso de la referencia, conforme a lo expresado en la parte motiva.

**SEGUNDO: ADMITIR** la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho a través de apoderado judicial, por la señora Silvia Yamile Cadavid Jaller contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente el auto admisorio de la demanda a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – U.G.P.P, a través de su representante legal la doctora Gloria Inés Cortes Arango, o quien haga de sus veces, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

---

<sup>1</sup> Folio 38 del Expediente.

**CUARTO: NOTIFICAR** personalmente el auto admisorio de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo ordenado en el artículo 171 y 198 del C.P.A.C.A., y el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**QUINTO: NOTIFICAR** personalmente del auto admisorio de la demanda al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en atención a lo señalado en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del proceso.

**SEXTO: DEJAR** a disposición de la entidad notificada y del Agente del Ministerio Público, en la Secretaría del Tribunal, copia de la demanda y sus anexos, conforme a lo señalado en el inciso 5° del artículo 612 del C.G.P., que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A. De igual forma, remitir inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, a los notificados, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda

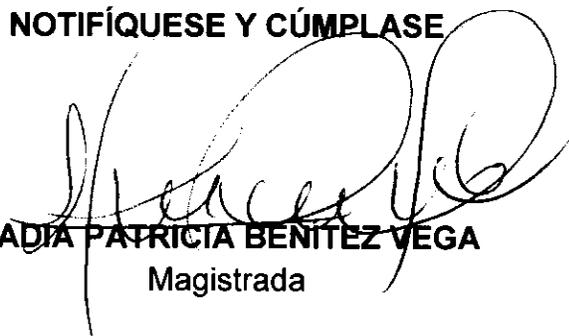
**SEPTIMO: DEPOSITAR** la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los diez días siguientes a la notificación del presente auto. Dicho valor en caso de ser necesario podrá ser incrementado por la Magistrada Sustanciadora hasta el límite permitido por las disposiciones legales vigentes. De existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso conforme lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A.

**OCTAVO:** Efectuadas las notificaciones de rigor, **CORRER** traslado de la demanda a la parte demandada y al señor Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Término éste que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**NOVENO:** Se advierte a la parte demandada que, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el párrafo 1° del artículo 175 ibídem, junto con la contestación de la demanda, deberá aportar todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.

**DECIMO:** Tener como apoderado de la parte actora, al doctor Jorge Alexander Cadavid Jaller, identificado con la C.C No. 71.670.871 y portadora de la tarjeta profesional No. 60378 del C.S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder obrante a folio 31 del plenario.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA**  
Magistrada

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA**  
Montería, veintitrés (23) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Popular  
Radicación N° 23-001-23-33-000-2013-00361  
Demandante: Robert Dimas Doria y otro  
Demandado: Municipio de Santa Cruz de Loricá y otros

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por el señor Defensor Público designado en este asunto, para que se lleve a cabo audiencia de verificación de cumplimiento de la sentencia proferida por esta Corporación el 24 de julio de 2014 y modificada por el H. Consejo de Estado a través de providencia de 5 de marzo de 2015; se procederá a fijar fecha para realizar dicha diligencia, y se ordenará citar a los miembros del Comité de Verificación de la mentada sentencia.

**DISPONE**

**PRIMERO:** Fijar el día 16 de mayo de 2018, hora 03:00 p.m., para llevar a cabo audiencia de verificación de cumplimiento de la sentencia proferida por esta Corporación el 24 de julio de 2014 y modificada por el H. Consejo de Estado a través de providencia de 5 de marzo de 2015.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, cítese a las partes que hacen parte del Comité de Verificación, conforme se señaló en el numeral séptimo (7°) de la sentencia de 24 de julio de 2014. Háganse las comunicaciones respectivas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUIS EDUARDO MESA NIEVES**  
Magistrado